



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**

Caucasia (Ant.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 639

REFERENCIA	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE	: MILENA DEL CARMEN PEÑA HOYOS
DEMANDADO	: EDUARDO ANDRÉS GALLEGO PALACIO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00223-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP señala “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

En punto, la abogada solicita adecuadamente las pretensiones, pues primero solicita la DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, consecuente con la existencia de unión marital de hecho, se DECLARE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, y por último, DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. Entonces la secuencia adecuada de las pretensiones es:

1. Se declare la existencia de la unión marital de hecho.
2. Se declare la existencia de la sociedad patrimonial.
3. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Sin embargo, tanto en el introito del libelo genitor y en el poder, la apoderada de la parte demandante indica que, la demanda es: “*Declaración Judicial de La Existencia de Unión Marital De Hecho, disolución de la misma*” y “*(...) PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISCOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)*” respectivamente; es decir,

hay inconsistencia entre lo facultado y lo pretendido, pues no se le ha facultado por su poderdante para solicitar la declaración de existencia de la sociedad parimonial.

Es decir, 1. La abogada deberá estar facultada para solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución; adicional a la facultad de solicitar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. En estos momentos, el poder es insuficiente para lo que se pretende y, 3. La pretensión tercera no indica el periodo o extremos temporales en el cual solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho.

**En segundo lugar,** el numeral decimo del artículo 82 prevé “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

2.1 El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.”

Deberá la parte demandante, aportar las direcciones físicas y electrónicas de algunos testigos.

**En tercer lugar,** de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. y, 1 y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar:

3.1 Los registros civiles de nacimiento actualizados y con la anotación de válidos para contraer matrimonio, de la demandante y del demandado. Sendas copias digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan apreciar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

3.2 Se le recuerda a la Abogada, que el poder no es una prueba documental dentro del proceso, a contrario sensu, es un anexo a la demanda, numeral 1 del art. 84 CGP.

**En cuarto lugar,** indica el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., que “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa de las circunstancias en las que se desenvolvió la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar,

actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia.

**En quinto lugar**, indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)

**En sexto lugar**, de no solicitar medidas cautelares procedentes, aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7º C.G.P.), así como la constancia de envío de la demanda y los anexos, y del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6º del Ley 2213 de 2022).

Se le recuerda a la togada, que de no proceder adecuadamente frente a las medidas cautelares previas, deberá aportar el agotamiento del requisito de procedibilidad, como se dijo anteriormente.

**En séptimo lugar**, el Artículo 74 nos habla sobre los Poderes: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Sub rayas ex texto)

7.1 En este caso, el poder resulta insuficiente para lo que se pretende, pues allí, no se ha facultado a la abogada, para que solicite la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial. Deberá aportarse un nuevo poder con todas las facultades y que resulte acorde con las pretensiones de la demanda.

**En octavo lugar**, conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la DRA. MÓNICA ISABEL AVILÉS RAMÍREZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 118.824 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante. Recordándole eso sí, que el poder conferido es insuficiente para lo que se pretende en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 105 fijado hoy 23/11/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario